



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 41 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302120150083500	Abreviado	Inmobiliaria Posada Ramirez Cia S En C S E A	Ricardo Viaña Pacheco	09/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320200054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilson Rafael Ospino Rincon	11/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 04- Auto Repone Libra Mto

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

796d0b9d-b9ad-4765-9624-9fa91e76c33a

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho primera Instancia	\$1.297.000.00
Agencias en derecho incidente de nulidad	\$1.000.000.00
Notificación	56.800.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	34.700.00
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	2.388.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.388.500.00).
Barranquilla, marzo 09 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.388.500.00).
- 2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.
- 3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e400630bf370821a13cb25e63f3430b444da72ea24bf08842c8b4993f82988b

Documento generado en 09/03/2022 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



RADICACIÓN: 08001418901320200054700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1.

DEMANDADO: OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, el cual se encontraba sin trámite por parte del anterior encargado de su proyección. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, marzo 11 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha junio 18 de 2021, que resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802, toda vez que presentó escrito de subsanación en debida forma.

Del recurso se prescinde el traslado al no encontrarse trabada la Litis, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la parte demandante que la providencia recurrida no está soportada en el escrito presentado a este despacho, mediante el que subsanó en debida forma lo exigido en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

Una vez revisados los memoriales enviados vía correo electrónico por la demandante, se encuentra escrito de subsanación en fecha 03 de junio de 2021, dentro del término otorgado mediante auto de 24 de mayo de 2021, que fue notificado por estado en fecha de 27 de mayo de 2021.

Se tiene entonces que la providencia de junio 18 de 2021, mediante la cual se rechazó el libelo por presuntamente no haber sido subsanado, no tuvo en cuenta la existencia del referido memorial de subsanación, el cual pasó advertido dentro de la cantidad irracional de correos electrónicos que se reciben a diario en el mail del juzgado, por la anterior empleada judicial a cargo de la labor de sustanciación, lo que provocó la proyección y firma del rechazo.

¹ VER EXPEDIENTE DIGITAL

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, y sin que sea necesario realizar mayores elucubraciones legales por parte del Juzgado, resulta evidente la necesidad de reponer la providencia atacada.

Visto lo anterior, se estudia la subsanación encontrándose ajustada a lo ordenado, por lo tanto, de los documentos presentados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente, se observa que con el escrito de la acción se solicitan medidas cautelares en contra del demandando OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, limitándolas al 30% de sus ingresos, a fin de evitar una posible vulneración a su mínimo vital.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha junio 18 de 2021, que resolvió rechazar la demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago en contra del señor OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ, por la suma de ONCE MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.019.278), por concepto de capital contenido en el pagaré No 70891, con fecha de exigibilidad 5 de noviembre de 2020, más los intereses corrientes y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Niéguese la pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$3.571.348 por concepto de intereses corrientes, debido a que no se aporta una liquidación del crédito desde su fecha de otorgamiento hasta el momento del vencimiento del título valor, en la cual se determinen claramente los conceptos a liquidar; por lo que, no se demuestra que el monto se encuentre dentro de los parámetros legales
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles
5. Téngase a la doctora SILVANA BARRIOS NAVARRETE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.877.270 y T.P. No 302.849 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.



MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el señor, OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Límitese el embargo hasta la suma de \$25.000.000.00. Líbrese los oficios respectivos.
2. Decrétese el embargo de las sumas de dinero que en cuenta corrientes de ahorro depósitos a término, CDT, o cualquier título posea la demandada OSPINO RINCÓN WILSON RAFAEL CC 72.192.802, en los diferentes establecimientos bancarios. (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro). Límitese el embargo hasta la suma de \$ \$25.000.000.00. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087ddb9cd1322f60715f511468d6bf12728e6c84180aac3e82f0a579afc5087

Documento generado en 11/03/2022 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>